



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**M. DE CONTROL:** Ejecutivo  
**RADICACIÓN:** 11001-3343- 061 – 2020 – 00269- 00  
**DEMANDANTE:** Viaja por el Mundo WEB/NICKISIS 360 S.A.S  
**DEMANDADO:** Parques Naturales Nacional de Colombia – Dirección Territorial Pacífico

**NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO**

**I. ANTECEDENTES**

1.1 El 4 de diciembre de 2020, Hans Naihans Espinel, actuando como Representante Legal de VIAJA POR EL MUNDO WEB/NICKISIS 360 S.A.S, a través de apoderado judicial, interpusieron demanda ejecutiva en contra de Parques Naturales Nacional de Colombia – Dirección Territorial Pacífico con el fin que se realice el pago dejado de cancelar de la Factura No. 2872 de fecha 24 de diciembre de 2018 por valor de \$27.900.000. pretendiendo lo siguiente:

*“PRIMERO. Que se cumpla la obligación pactada dentro del Contrato de Suministro No. 44 de 2018 y se realice pago de la Factura No. 2872 de fecha 24 de diciembre de 2018 por valor de \$27.900.000. SEGUNDO. Que se realice el pago por el valor de los INTERESES DE PLAZO y MORA causados desde la fecha de emisión de la factura y hasta la fecha en que se realice su pago, liquidados a la tasa máxima establecida.”*

1.2. El proceso fue radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, siendo asignado a esta autoridad judicial el 4 de diciembre de 2020.

1.4. Como prueba documental del título ejecutivo se allegó:

- Copia de la Factura No. 2872 de fecha 24 de diciembre de 2018 por valor de \$27.900.000.
- Certificado de existencia y representación de Viaja por el Mundo WEB/NICKISIX360 SAS.
- Conciliación prejudicial.

- Pese a que se anunció no se aportó el contrato de suministro

1.5. Para fundamentar la solicitud, la apoderada judicial de la parte demandante adujo los siguientes hechos:

VIAJA POR EL MUNDO WEB/NICKISIS 360 S.A.S. mediante la aceptación de la oferta de fecha 12 de diciembre de 2018, suscribieron CONTRATO DE SUMINISTRO No. 44 de 2018 con PARQUES NATURALES NACIONALES DE COLOMBIA – DIRECCIÓN TERRITORIAL PACIFICO NIT. 805.003.737-3.

El cumplimiento del objeto de dicho Contrato de Suministro emitieron Factura No. 2872 de fecha 24 de diciembre de 2018 por valor de \$27.900.000.

Dentro de las obligaciones de PARQUES NATURALES NACIONALES DE COLOMBIA – DIRECCIÓN TERRITORIAL PACIFICO en la CLAUSULA 4 ORDINAL d. se estableció que dicha entidad “debe efectuar los pagos en la forma pactada en el presente contrato”.

No les han realizado el pago correspondiente.

## **II. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta la situación fáctica planteada, procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos para librar el mandamiento de pago solicitado.

De manera que esta agencia judicial entrará a estudiar si el título fundamento de la presente ejecución cumple los presupuestos formales y sustanciales para que se libere el mandamiento de pago solicitado.

### **1. DEL TÍTULO EJECUTIVO**

Un título ejecutivo es aquel documento proveniente del deudor, del cual se puede establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Sin embargo, no significa lo anterior que la prestación deba estar incorporada en un solo documento, toda vez que la pluralidad de pruebas de su existencia no se contraponen a la unidad del título ejecutivo.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*«El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por*

*ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.*

*En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P.*

*(...)*

*Esta Sección ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.*

*En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.*

*La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.*

*(...)<sup>1</sup>»*

Es de advertir que el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula la constitución del título ejecutivo ante esta jurisdicción, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. (..)
  2. (..)
  3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (Destaca el Despacho)
- (...)*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 23 de marzo de 2017, Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicado 68001233300020140065201 (53819).

La parte ejecutante afirma que el título ejecutivo en el presente caso está conformado por la Factura No. 2872 del 24 de diciembre de 2018 por valor de \$27.900.000 y el Contrato de suministro No. 44 de 2018, el cual no fue aportado, de tal manera que debe observarse la procedencia en el presente caso tomando como objeto un título valor complejo, ya que se encuentra integrado por un conjunto de documentos que deben valorarse en su integralidad para establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

Partiendo de lo anterior, el Despacho procede a verificar si se cumplen con los requisitos legales para configurar título ejecutivo, como lo sostiene la parte ejecutante.

## **2. CASO CONCRETO**

En el presente caso, se observa que los documentos aducidos como título ejecutivo, sustento de las pretensiones, no resultan suficientes para librar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que no se cumplen a cabalidad los requisitos legales contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues una vez revisado el expediente, en aras de estudiar el título ejecutivo que sustenta las pretensiones de la parte demandante, el Despacho encuentra que no se aportó:

- Original o Copia auténtica del Contrato de suministro No. 44 de 2018 y demás documentos que este determine para la presentación de la factura, ni los señalados en el numeral 3 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 ya transcrito.

Es preciso señalar que el contrato suscrito entre las partes debe señalar el procedimiento para el pago de la obligación, siendo incuestionable el requisito de la presentación de documentos **en original o copia auténtica** que acreditaran el cumplimiento efectivo de las obligaciones contractuales, y ante el incumplimiento de tales requisitos la obligación no es exigible al acreedor y, en consecuencia, no se puede librar mandamiento de pago en su contra.

Sobre este punto es preciso señalar que la máxima corporación de lo Contencioso Administrativo en un proceso ejecutivo de naturaleza contractual estableció que para que sea ejecutable la obligación deben aportarse todos los documentos requeridos en el contrato para el pago, so pena de no librarse mandamiento de pago, al respecto señaló lo siguiente:

“En atención a lo anterior, tenemos que tanto el contrato de interventoría 2597 de 2012, suscrito entre el Consorcio AIA y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar —ICBF—, como las diferentes adiciones, prórrogas y modificaciones realizadas al mismo establecieron que la contratante pagaría al interventor el dinero convenido mediante tres pagos, los cuales se efectuarían “**previa** presentación del informe mensual, de la factura, **la certificación por parte del supervisor del contrato** y la certificación del revisor fiscal o representante legal, sobre el cumplimiento en el pago de los aportes de parafiscales y seguridad social” (fl. 8, cdno. 2).

*De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que el contrato es ley para las partes, la hoy ejecutante no podía obviar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el acuerdo con el fin de obtener el pago y mucho menos alegar que estos se entendían satisfechos con la presentación de otros documentos que dieran fe del cumplimiento de las obligaciones del contrato de interventoría, pues en el clausulado del contrato y de las adiciones, prórrogas y modificaciones se determinó claramente cuáles eran los documentos que se debían acreditar y estos no podían ser remplazados por otros.”<sup>2</sup>*

Finalmente, es pertinente señalar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título, en ese sentido, el juez de la ejecución solamente tiene tres opciones, a saber: i) librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar, ii) negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, y iii) ordenar las prácticas de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 423 C.G.P.) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario<sup>3</sup>.

En consecuencia, reiterando que no se aportó en debida forma el título ejecutivo, pues los documentos aportados carecen de una obligación **exigible** a favor de la parte demandante, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En virtud de lo anterior, el despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago** solicitado por la Viaja por el Mundo WEB/NICKISIS 360 S.A.S, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

---

<sup>2</sup> Auto del 19 de julio de 2017. Consejo de Estado- Sección Tercera, Subsección A. MP Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 25000-23-36-000-2016-01041-01.

<sup>3</sup> Auto del 08 de marzo de 2018. Consejo de Estado- Sección Tercera, Subsección C. MP Jaime Enrique Rodríguez Navas. Rad. 25000-23-36-000-2015-02387-01(58585)

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y previo las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**  
*LJMP*

*Unada De:*



**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

**La anterior providencia emitida el 19 de enero de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 27 del 20 de enero de dos mil veintiuno (2021).**

\_\_\_\_\_  
**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
**Secretaria**

*Este documento fue generado con fo*

*Ca*

*Valide este*

*99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Sec56*

*maElectronica*